

Id Cendoj: 28079130082010100078
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 8
Nº de Recurso: 187/2009
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

CGPJ.DENEGACIÓN DE PRÓRROGA DE LICENCIA POR ENFERMEDAD.IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a siete de Mayo de dos mil diez.

Visto por la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso contencioso-administrativo que con el número 187/2009 ante la misma pende de resolución, interpuesto por la ltma. Sra. Doña Patricia , contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de enero de 2009 (dictado en la pieza de suspensión del Recurso de Alzada núm. 217/2008).

Ha comparecido como parte recurrida el Abogado del Estado, en representación y defensa del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de DOÑA Patricia se interpuso recurso contencioso- administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial antes mencionado, el cual fue admitido por la Sala, motivando la reclamación del expediente administrativo que, una vez recibido, se entregó a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del plazo de veinte días, lo que verificó con el oportuno escrito en el que, después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó con este *SUPLICO A LA EXCMA SALA*:

"(...) dictar SENTENCIA por la cual, se declare la nulidad del Acuerdo de fecha 20 de enero de 2009 dictado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el cual se ratifica el dictado en fecha 25 de noviembre de 2008 por la Comisión del mismo Consejo General Poder Judicial; y por consiguiente se reconozca a esta recurrente el derecho a la prórroga de la licencia por Incapacidad Temporal, con suspensión de lo acordado (en) el Acuerdo contra el que se recurre, con lo demás procedente en Derecho. (...)".

SEGUNDO.- El señor Abogado del Estado, en representación del Consejo General del Poder Judicial, se opuso a la demanda mediante escrito en el que, después de exponer cuanto estimó conveniente en defensa de la posición por el defendida, terminó suplicando:

"(...) dictar sentencia por la que se declare caducado el recurso o subsidiariamente se desestime el presente recurso contencioso-administrativo".

TERCERO.- Una vez concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 7 de abril de 2010 , pero la deliberación se pospuso al señalamiento del día 4 de mayo de 2010, por estar señalado en esta última fecha el recurso 366/2009, planteado por la misma recurrente sobre hechos en gran parte coincidentes con los que aquí han sido objeto de enjuiciamiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolas Maurandi Guillen, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La debida comprensión de la cuestión que es objeto de discusión en el presente proceso jurisdiccional aconseja comenzar dejando constancia de que los hechos a los que está referida son los siguientes:

1.- La aquí recurrente DOÑA Patricia , titular del Juzgado de lo Social número NUM000 de DIRECCION000 , fue intervenida quirúrgicamente el 8 de febrero de 2008 y le fue concedida licencia por enfermedad desde la fecha citada que le fue sucesivamente prorrogada.

El acuerdo de 21 de octubre de 2008 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial le concedió una de esas prórrogas en estos términos: *"durante 1 mes y efectos del día 8 de octubre 2008 (noveno mes de licencia) con derecho al percibo de retribuciones básicas y por razón de familia, sin perjuicio de las prestaciones complementarias que procedan con arreglo al régimen de seguridad social aplicable".*

2.- Posteriormente solicitó prórroga para que le fuera reconocido el décimo mes de licencia y acompañó para ello un certificado médico oficial, extendido el 10 de noviembre de 2008, cuyo contenido era éste:

*"CERTIFICO: Que Patricia se encuentra en período de RH de artroplastia I.F.P. del 4º **dedo** de la mano derecha.*

En la actualidad presenta una limitación del 25-30 % de la flexión y con una movilidad dolorosa, que podría obligar a una nueva revisión quirúrgica, si no remite dicho dolor con las sesiones que restan de RH, o si en el nuevo estudio RX se apreciase aparición de nuevas especificaciones, o movilización de la prótesis. Se prolonga la baja por 30 días".

3.- El Acuerdo núm. 31º de 25 de noviembre de 2008 la Comisión Permanente del Consejo resolvió lo siguiente:

*" Conceder prórroga de licencia por razón de enfermedad a la Magistrada DOÑA Patricia , titular del Juzgado de lo Social número NUM000 de DIRECCION000 , durante un mes y con efectos del día 8 de noviembre de 2008 (décimo mes de licencia), con derecho al percibo de retribuciones básicas y por razón de familia, sin perjuicio de las prestaciones complementarias que procedan con arreglo al régimen de seguridad social aplicable, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 245 y siguientes del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial , y debiendo reincorporarse al ejercicio de la función judicial al término de la presente prórroga, habida cuenta de que, a la vista del contenido del informe médico aportado, su padecimiento no tiene por qué impedir el normal desempeño de las funciones judiciales, requisito establecido en el artículo 245.1 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial "**.*

4.- Doña Patricia planteó contra el acuerdo anterior el recurso de alzada número 217/08, en el que también solicitó la suspensión de su ejecutividad.

5.- El acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de 20 de enero de 2009, dictado por razones de urgencia y luego ratificado por el Pleno, decidió desestimar la solicitud de suspensión.

6.- Un nuevo acuerdo del Pleno del Consejo de 30 de abril de 2009 resolvió desestimar el recurso de alzada núm. 217/08.

SEGUNDO.- El recurso contencioso-administrativo que ha dado lugar al actual proceso jurisdiccional ha sido interpuesto por doña Patricia contra ese acuerdo del Consejo 20 de enero de 2009 antes mencionado que desestimó la suspensión de la ejecutividad del acuerdo anterior de 25 de noviembre de 2008, y lo que en la demanda se postula es que se declare su nulidad y *"se reconozca a esta recurrente el derecho a la prórroga de la licencia por Incapacidad Temporal, con suspensión de lo acordado (en) el Acuerdo contra el que se recurre, con lo demás procedente en Derecho".*

Se viene a sostener que procedía la suspensión cautelar de ese acuerdo de 25 de noviembre de 2008 al estar incurso en nulidad por estas tres razones que siguen.

En primer lugar, porque carecía de la necesaria motivación de conformidad con lo preceptuado en los

artículos 157 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo del Poder Judicial y 54 de la Ley 30/92. de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

Y lo que se aduce a este respecto es que no se dice cual de los certificados médicos aportado ha sido tenido en cuenta y que en cualquiera de ellos " aparece evidenciada la razón de la baja por enfermedad y la incapacidad de la recurrente para realizar las funciones jurisdiccionales que debe desempeñar, ya que, como decimos, le resulta imposible toda actividad de escritura o firma de documentos, a lo que hay que añadir el continuo malestar general que le impide el desarrollo pleno de dicha función".

En segundo lugar, porque prescindió del procedimiento legalmente establecido e incurrió por ello en causa de nulidad de pleno derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 30/1992 .

Lo argumentado con esta finalidad es que han sido vulnerados los artículos 375 de la Ley Orgánica del poder Judicial (LOPJ) y 245 del Reglamento de la Carrera Judicial, por no tener en cuenta lo que el Texto Refundido sobre el Régimen Especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia (aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000 de 23 de junio) establece en su artículo 19.4 :

"1. Los funcionarios en activo comprendidos en el ámbito de aplicación del presente texto refundido, que hayan obtenido licencias por enfermedad o accidente que impidan el normal desempeño de sus funciones, se considerarán en situación de incapacidad temporal.

2. La concesión de las licencias y el control de las mismas corresponderá a los órganos judiciales y administrativos competentes en materia de gestión de personal, con el asesoramiento facultativo que, en su curso, estimen oportuno.

A efectos de cómputo de plazos, se considerará que existe nueva enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente y, en todo caso, cuando se hayan interrumpido las licencias durante un mínimo de un año.

La duración de la primero y sucesivas licencias será del tiempo . previsible para la curación y con el máximo de un mes cada una de ellas.

4. La duración y extinción de la situación de Incapacidad Temporal serán las mismas que las del Régimen General de la Seguridad Social".

Y con esa base normativa se sostiene lo siguiente:

"Así pues -reiteramos-, al no haber sufrido variación alguna, la dolencia que padece la recurrente, y habiendo sido ésta inicialmente considerada como impeditiva para el desempeño normal de las funciones judiciales, mientras no se produzca la curación total, la ley le otorga el derecho a obtener nueva licencia hasta tanto no se cumpla el tiempo máximo legalmente previsto para su supresión, según preceptúa en el párrafo último el núm. 2 del art. 19 antes citado".

En tercer lugar, se invoca la doctrina que sobre el derecho fundamental a la integridad física y moral se contiene en la sentencia del Tribunal Constitucional 162/2007, de 2 de julio y, a partir de ella, se añade que la denegación de la prórroga de la licencia obliga a la recurrente a realizar la función que le está encomendada en condiciones claramente perjudiciales, no sólo para la salud física, sino también para la capacidad mental.

TERCERO.- No son de acoger ninguno de esos tres argumentos que han sido esgrimidos en la demanda.

El primero porque, según resulta de su contenido (transcrito en el primer fundamento de esta sentencia), el acuerdo de 21 de octubre de 2008 expone cuales son los preceptos normativos en que se apoya su decisión y también señala que el informe médico que tiene en cuenta es el que fue aportado para solicitar la prórroga decidida, lo cual significa, sin ningún genero de dudas, que fue el certificado médico de 10 de noviembre de 2008.

Por tanto, dicho acuerdo, en cuanto expresa con total claridad los fundamentos jurídicos y fácticos de su decisión, no puede calificarse, como se pretende, de no estar suficientemente motivado.

Los otros dos argumentos deben ser rechazados porque la dolencia descrita en ese certificado médico (cuyo contenido también ha sido transcrito en el primer fundamento) y las limitaciones que a causa de ella se refieren, puestas en relación con el cometido profesional que corresponde a una Magistrada titular de un Juzgado Social, no permiten formar la convicción de que se encuentre imposibilitada para las tareas básicas de ese destino.

Y lo que en apoyo y desarrollo de esta última conclusión debe señalarse es lo siguiente:

1.- En virtud de lo establecido en el *artículo 377 de la LOPJ*, en esta materia es de aplicación el *artículo 245 del Reglamento de la Carrera Judicial* y, de conformidad con lo establecido en este precepto reglamentario, lo que determina la licencia por enfermedad no es cualquier padecimiento que merezca este nombre sino tan sólo aquéllos que impidan el normal desempeño de las funciones judiciales.

2.- Las tareas de la titular de un Juzgado de lo Social consisten principalmente, si no totalmente, en presidir y celebrar vistas orales y en dictar las resoluciones que exija la marcha del órgano jurisdiccional, y esas únicas limitaciones que en el cuarto **dedo** de la mano derecha sufre la demandante no le impiden desarrollar dichas tareas, porque existen medios alternativos para la escritura manual que se viene a señalar como imprescindible para su actuación jurisdiccional.

Respecto de esto último, debe señalarse que la demandante puede utilizar para instruirse del resultado del juicio oral, en lugar de notas manuscritas, el acta en que se haya documentado o los medios técnicos que permite el *artículo 230.1 de la LOPJ*.

Y también tiene a su alcance dictar las resoluciones a los funcionarios del juzgado o realizar las minutas y borradores sobre ellas a través de los medios informáticos que existen actualmente en todos los órganos jurisdiccionales, cuyo empleo, para lograr en la escritura una rapidez pareja o superior a la manual, no exige ser un experto mecanógrafo, sino tan sólo el manejo del teclado con los dedos índice de cada mano al nivel del usuario doméstico (que, como es bien notorio, es lo que hacen la gran mayoría de los jueces españoles).

CUARTO.- Lo que se ha venido razonando hace procedente desestimar el recurso contencioso-administrativo y no se aprecian razones para hacer una expresa imposición de costas procesales.

FALLAMOS

1.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Il^{ta}.m. Sra. Doña Patricia contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de enero de 2009 (dictado en la pieza de suspensión del Recurso de Alzada núm. 217/2008), al ser conforme a Derecho en lo que se ha discutido en el actual proceso.

2.- No hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal, el mismo día de su fecha, lo que certifico.